

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 733-23-EP, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de abril de 2019, el señor Ulbio David Rodríguez (en adelante “**el accionante**”) presentó demanda de indemnización por despido intempestivo en contra de la Corporación Favorita C.A.¹, la cual fue signada con el No. 24331-2019-00410.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, aceptó parcialmente la demanda.² De esta decisión, Corporación Favorita C.A. interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2019. Asimismo, en contra de la sentencia, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2022 rechazó el recurso interpuesto. En contra de este fallo, el accionante interpuso recurso de casación.

¹ En su demanda indicó que laboraba en la empresa Corporación Favorita C.A., percibiendo una remuneración de USD \$750,00, hasta que terminó la relación laboral por visto bueno en contra del empleador, por lo cual reclamó el pago por despido intempestivo, bonificación de desahucio, despido injustificado por cambio de ocupación en su calidad de persona con discapacidad, beneficios sociales, horas suplementarias y extraordinarias, a partir del visto bueno que obtuvo por parte de la Inspectoría de Trabajo de Santa Elena. Sin embargo, la Corporación Favorita C.A. reconvino indicando que la remuneración era de USD \$409,00 e impugnó la legalidad del visto bueno dado que, a su juicio, fue excluida del proceso y no se valoraron sus pruebas de descargo, dejándola en indefensión.

² En la sentencia se concluyó que no existió el cambio de ocupación no consentido que alegó el accionante en el visto bueno, por lo que no se adecúa el despido injustificado establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, “[e]n tal virtud, no procede la bonificación por desahucio ni las indemnizaciones por despido intempestivo y despido injustificado a las que se refieren los artículos 188 del Código del Trabajo y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades”. Sin embargo, “[e]n cuanto a los reclamos de horas suplementarias y extraordinarias, décimo tercer y décimo cuarto sueldo y vacaciones, se ha acreditado que la compañía demandada ha cumplido con su oportuno pago en los períodos señalados (...); con excepción de aquellos proporcionales que corresponden al período del año 2018, por décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y vacaciones”.

4. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 inadmitió el recurso de casación.
5. El 7 de marzo de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y el auto que inadmite el recurso de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**auto impugnado**”).

II. Objeto

6. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de marzo de 2023, en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida y notificada el 9 de junio de 2022 y el auto de inadmisión de casación emitido y notificado el 2 de febrero de 2023, en consecuencia, se observa que, la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (artículo 75), debido proceso (artículo 76) y seguridad jurídica (artículo 82).
10. Respecto a la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva, el accionante alega que “[l]a Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmite mi recurso de casación, argumentando que no he dado cumplimiento a los requisitos que la ley y la jurisprudencia disponen para su viabilidad; lo que es una apreciación muy subjetiva de la señora Jueza Ponente; pues si cumplí con los requisitos, conforme a lo que dispuso la referida Jueza Nacional en auto del 28 de noviembre de 2022, a las 15h12; no obstante dos y medio meses después emite su ahora impugnado auto de inadmisión en el criterio

de que no cumple m (sic) recurso de casación con los requisitos legales; por lo que este auto de inadmisión me deja en total INDEFENSIÓN” (énfasis en el original).

11. En cuanto a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, el accionante cita los mismos y afirma que estos fueron vulnerados. Además, transcribe extractos de jurisprudencia de este Organismo.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.³
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴
15. De la revisión de la demanda, se desprende que en el párrafo 10 *supra* el accionante afirma la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, a su juicio, al inadmitir el recurso de casación, fue dejado “*en total indefensión*”, sin embargo, no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que muestre cómo la decisión impugnada vulneró dicho derecho. De igual manera, en el párrafo 11 *supra* el accionante afirma que fueron vulnerados, sin expresar argumentación alguna, pues no presentan tesis, base fáctica ni justificación jurídica; sino que presenta una mera enunciación de estos. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

16. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **733-23-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN